

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública:

225-A-16

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las nueve horas y quince minutos del día catorce de mayo de dos dieciocho.

Por agregado el oficio referencia SG/DR/167-2017 suscrito por la licenciada María Soledad Rivas de Avendaño, Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia, con la documentación adjunta (fs. 7 al 15).

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, el informante manifestó, en síntesis, que desde el año dos mil quince el licenciado Carlos Roberto Cruz Umanzor, Magistrado de la Cámara de Segunda Instancia de la Tercera Sección de Oriente, brinda asesoría jurídica a cambio de recibir “favores” en procesos que van a ser de su conocimiento mediante apelación, como por ejemplo el caso seguido contra el señor ***** , Juez Primero de Paz de Santa Rosa de Lima, departamento de La Unión.

Ahora bien, con la investigación preliminar se ha determinado según el informe y la documentación remitida por la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia, que:

i) El pleno de la Corte Suprema de Justicia emitió resolución el día cinco de mayo de dos mil dieciséis en el proceso de antejuicio identificado bajo el número de referencia 2-ANTJ-2015, promovido a solicitud de la Fiscalía General de la República, en la que declaró ha lugar a formación de causa en contra del licenciado ***** , por la probable comisión del delito de prevaricato, tal como consta en el informe suscrito por la Secretaria General de dicho Órgano de Estado (f. 7).

ii) Mediante resolución emitida por el Juzgado Primero de Instrucción de la Unión de fecha quince de diciembre de dos mil dieciséis, el licenciado ***** fue declarado culpable del delito de prevaricato, por lo que fue removido de la Carrera Judicial (f. 8).

iii) El proceso penal instruido al licenciado ***** se agotó en la fase de instrucción y no fue conocido por la Cámara de Segunda Instancia de la Tercera Sección de Oriente, por lo que el licenciado Carlos Roberto Cruz Umanzor, en su calidad de segundo Magistrado propietario de dicho ente de alzada, no intervino en el referido proceso penal, de acuerdo al informe suscrito por la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia (f. 7).

iv) Según la resolución emitida por la Corte Suprema de Justicia de las trece horas con cuarenta y cinco minutos del día once de octubre de dos mil dieciséis se instruye un procedimiento disciplinario en contra del licenciado Cruz Umanzor por el presunto asesoramiento en asuntos judiciales brindado a la citadora del Tribunal de Sentencia de La Unión (fs. 11 al 14).

v) En la referida resolución se reseña que en una conversación telefónica sostenida entre la citadora del Tribunal de Sentencia de La Unión y el licenciado Cruz Umanzor, la primera le expresó al segundo que “tenía un caso de agresión sexual absolutorio que le había comentado, que el viejito de 63 años, que la Licenciada absolvió porque el niño en todo el proceso solo lo mencionaba como chepe, en la cámara ***** igual, que nunca le mencionó el nombre

al imputado y que la fiscal iba a apelar. Y que quería que le diera una idea para hacer relevancia en la sentencia, porque ***** en su computadora no tiene archivos de sentencias absolutorias de agresión y que la jueza lo que le dijo fue que no tenía suficiente prueba la fiscalía”, ante lo cual el señor Magistrado le manifestó que “había un problema de identificación del imputado que establece el art. 83” (f. 11).

II. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

III. En información obtenida con la investigación preliminar particularmente en el informe suscrito por la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia consta que el licenciado Carlos Roberto Cruz Umanzor no tuvo conocimiento del proceso penal instruido contra el señor ***** , Juez Primero de Paz de Santa Rosa de Lima, departamento de La Unión, pues el mismo culminó en fase de instrucción y no fue alzado al conocimiento de la Cámara de Segunda Instancia de la Tercera Sección de Oriente.

Asimismo, si bien en la resolución de las trece horas con cuarenta y cinco minutos del día once de octubre de dos mil dieciséis emitida por la Corte Suprema de Justicia, se alude a una conversación telefónica sostenida entre el licenciado Cruz Umanzor y la citadora del Tribunal de Sentencia de La Unión -con quien tendría un hijo en común-, en la misma el Magistrado únicamente se refirió a “un problema de identificación del imputado” y no se advierte que haya obtenido un beneficio a partir de ello.

De manera que no se han robustecido los indicios advertidos inicialmente sobre una posible trasgresión a la prohibición ética de “*Solicitar o aceptar, directamente o por interpósita persona, cualquier bien o servicio de valor económico o beneficio adicional a los que percibe por el desempeño de sus labores, por hacer, apresurar, retardar o dejar de hacer tareas o trámites relativos a sus funciones*”, regulada en el artículo 6 letra a) de la LEG

En razón de lo anterior, y no advirtiéndose elementos suficientes que permitan determinar la existencia de una posible infracción ética, es imposible continuar el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

Sin lugar la apertura del procedimiento.

Archívese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN